



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 456.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : YOHANA PATRICIA CORDERO YARCE (EN REPRESENTACION DEL MENOR JESUS MANUEL JIMENEZ CORDERO).

DDO : RONAL CESAR JIMENEZ ARRIETA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00216-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP, señala *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

Respecto a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el lugar del domicilio del demandado, pues al inicio de la demanda afirma que es Marinilla y en el acápite de notificaciones en Bogotá.

En segundo lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Y el numeral tercero del artículo 84 ibídem señala *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Sobre este tópico se tienen varias observaciones:

1. En el hecho numerado como segundo y quinto, la parte demandante omitió referirse a las fechas estipuladas en el acta de conciliación para efectuar los pagos por concepto de

cuotas alimentarias, para el vestuario y el pago del 12.5% de primas, cesantías y prestaciones sociales. Esto es, desde cuando se hacen exigibles las mismas.

De otro lado, advierte el despacho que, de acuerdo con el acta de conciliación, para el pago del vestuario a favor del menor no se pactaron fechas, entendiéndose que las 4 mudas de ropa se causan por año vencido. Así las cosas, no habría lugar a cobrar la muda de ropa correspondiente al año 2021.

Respecto al 12.5% de las primas, cesantías y prestaciones sociales, como tampoco se pactó fecha, entiende el despacho que se pagaran en el momento que se causen, para el caso concreto, y de acuerdo con lo peticionado por la ejecutante correspondería a las primas de junio y diciembre de cada año.

2. Frente al hecho segundo, también se requiere a la parte demandante para que sea más específica en punto al valor total de los gastos en salud y educación del menor. Así mismo, allegar el respectivo soporte que demuestre que el desplazamiento de Cauca a Medellín y viceversa realizado el 10 y 12 de noviembre de 2021 respectivamente, correspondió para atender la salud del menor JIMENEZ CORDERO. De no acreditarse lo anterior, se entenderá que por concepto de salud, a favor del menor se ha gastado la suma de \$98.418, correspondiéndole al ejecutado el 50% equivalente a \$49.209, que es lo que efectivamente se encuentra demostrado en los anexos de la demanda.
3. En cuanto al hecho ya referido, debe precisarse además, que la parte demandante no allegó el comprobante de pago de nómina correspondiente al mes de junio de 2021, donde se observe el valor de las primas canceladas al ejecutado, para así demostrar esa afirmación.

En tercer lugar, el numeral decimo del artículo 82 del CGP consagra *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Al respecto, advierte el despacho que en la demanda se omitió diferenciar la dirección física y electrónica de la ejecutante respecto de la de su apoderada, tal como lo exige la norma.

En cuarto lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En este caso, en el poder conferido por la señora YOHANA PATRICIA CORDERO YARCE, no se registró el correo electrónico de la apoderada, incumpléndose con este requisito.

En quinto lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

En este caso, si bien se suministró el correo electrónico del ejecutado, la parte demandante omitió indicar la forma como obtuvo la información y allegar las evidencias de ello.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

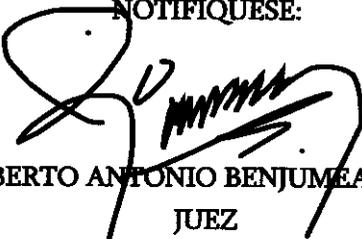
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada a través de abogado, por la señora YOHANA PATRICIA CORDERO YARCE (EN REPRESENTACION DEL MENOR JESUS MANUEL JIMENEZ CORDERO), por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA MILENA CARO BELEÑO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 229.202 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 127 fijado hoy 14/12/2021, en la secretaría del

Juzgado a las 8:00 a.m.

Loz Heidi ALS

El secretario